

POR

LA ILLVSTRISSIMA SEÑORA CONDESA DE MORATA.

EN LA REVOCACION DE LA FIRMA
del *Illustrissimo Conde de Sastago.*



BTVVOLA el Conde, inhibiendo V. S. por ella a qualesquiere personas, que en fuerza de obligaciones cōtraydas despues del *Fuero fin. de iure dotium*, por los Condes de Sastago, ò sus Concejos quisiessen valerse cōtra su señoria, ò sus vasallos, por ocasion de dotes, firmas, y restituciones de dote, excedientes la cantidad dedoze mil ducados, como en el 19. art. de dicha firma se articulò, mandando no se proceda contra los assi obligados, por las cantidades excedientes la del dicho Fuero ni parte alguna dellas, &c.

A cuya reuocacion justissimamente (legitimada primero su persona) sale la Illustrissima señora Condesa de Morata, como hermana y successora legitima de la Illustrissima señora Doña Francisca Martinez de Luna Condesa que fue de Sastago, y viuda del Conde de dicho Estado, llamado Don Lorenço.

Y aunque con lo allegado por escrito, y de palabra, por los DD. Suelues, y Santaclara, tiene esta causa lo que necesita para su buen sucesso: pero cumpliendo con mi obligacion, nacida de titulo que tanto me honra, harè vn discurso breue, en respuesta de tres objecciones y replicas, que en las informaciones de palabra ha sido seruido V. S. hazer, que si no me engaño son.

A La

La primera, que aunq̄ la disposicion de este Fuero *fi. de iure dotiũ*, no habla con palabra *restitucion de dote*; pero q̄ la comprehende con otra equiuálente, que es *firma de dote*, la qual significa propriamēte asseguramientos de dote, y que assi justamente se inhibe la cobrança y restitucion de dote firmada y assegurada, que es lo mismo.

La segunda, q̄ es en tanto verdad lo dicho, q̄ si la palabra *Firmas de dote*, se huuiesse de tomar por el augmento de dote, ò donacion propter nuptias, dicha vulgarmente *excrex*, no haria buena consonancia con la palabra *hijas y nietas*, del mismo fuero, pues el augmento y firma de dote en este sentido no es aplicable a ellas, sino a las estrañas q̄ vienen a casarse con el possedor del Mayorazgo.

Y finalmente la tercera, que la razón final expressada en dicho fuero es la conseruaciõ de los vinclos de las ocho Casas que allí nombra, y que esta igualmente procede y milita en las dotaciones principales y augmentos, como en la restitucion, y que por el conseqüente, dotes, augmentos, y restitucion excedientes la cantidad de dicho fuero, estan sujetas a su disposicion.

Pero antes de entrar en su respuesta, me es forçoso hazer vn presupuesto, y es, que en Aragon no ay fuero alguno antes del *fin. de iure dotium*, que prohiba, ni permita hipotecas y obligaciones sobre bienes vinculados, por constituciones de dote, ni por sus restituciones, y que assi como caso omisso quãdo succede hemos de recorrer (segun lo manda el Rey D. Iayme en el prohemio de los fueros) al sentido y equidad natural, y aunq̄ en defecto de fuero solemos acudir a ley del derecho comun: pero como dixo el doctissimo *Bard. in commen. ad for. quod Primoge. possit offi. guber. exercere, fol. 64. col. 4.* esso serà si estuuiere la tal ley como deue fundada en equidad y sentido natural, ibi: *Et ita est recurrendũ non ad omnes leges, sed ad eas quæ nituntur ratione, & æquitate non voluntate, ex Bellug. & Rebuf.* Y assi en el caso presente hemos de acudir a la *authen. res qua, C. com. de leg.* y esto

3

y esto no solo por ley del derecho común, sino por fuero de nuestro Reyno, porque pues su disposiciō esta tan fundada en equidad y razon natural, serà ley municipal nuestra, sal tim approbatione, porque en falta de fuero estan aprouadas las leyes comunes que conuienen con el sentido natural, vt in simili arguit *Nat. cons. 179. n. 28. Pau. cons. 53. in 1. Rebu. 1. to. sup. probe. glo. 5. nu. 20. Alcia. con. 246. nu. 6. Aflict. in cons. Sicilia in pralu. q. 2. § 20.* Saco por illacion de lo dicho, que assi en constitucion, como en restitucion de dotes sobre bienes vinculados por ser caso omiso de nuestros fueros, se ha de obseruar la *auth. res qua, C. comm. de lega.* no por ley comun, sino particular deste Reyno approbatione, pues tambien le quadran los requisitos de sentido y razon natural con el realce de interes, y fauor publico que le asiste.

Llegando pues a la primera instancia digo señor, que no obsta, porque si bien la palabra *firmas* in abstracto puede significar y significa diuersidad de cosas, y qualesquiere firmeças y aseguramientos, y por el configuiente los que se hazen por los maridos en razon de las dotes a sus mugeres: pero en el Reyno si miramos la comun intelligencia sacada del modo vniforme de hablar de nuestros practicos hallaremos, que la palabra *firmas*, junta con la de *dotes*, se ha entendido siempre por el augmento de dote, y donaciō propter nuptias, vt videre est apud *D. R. Sesse decis. 52. n. 1. § 3. p. 1. Port. ver. viduitas n. 3. § in commen. ad obser. 52. de iure dotium, Mol. ver. vir § uxor fol. 338. col. 1.* el mas puntual lugar es el de *Mol. ver. adulterium, fol. 13. in prin.* donde interpretando el fuero *omnis mulier, tit. de iure dotium*, que puso por pena a las adúlteras el perdimiento de sus dotes, pregunta, que se encerrará y significará baxo la palabra *dotes*, y concluye solo deue significar las firmas y augmentos de dotes, dando por razon, que en el Reyno en materia odiosa, y penal la palabra *dotes*, aunque general se ha y deue restringir, y coangustar a solo firmas de dote.

Y yo

Y yo con licencia de V.S. añado otra razon a la de Molino, no de menor valor, y es, que la disposicion del fuero que alli interpreta, si se entendiera de la dote principal que lleuò la muger, fuera correctorio del drecho comun, por el qual la muger solo pierde la antenupcial donacion que el marido la hizo, *authen. de restitutio, § ea qua par. colla. 4. §. fin. antemed.* cuya piedad se deuo fundar en la razon de la ley *fin. §. fin. C. de codi. vt egregie affirmat Pinelus in l. 4. n. 10. C. de bo. mater.* y afsi para que aquel fuero no corrigiera el drecho comun dixeron nuestros practicos, que la palabra *dotes*, de dicho fuero, se entendiera solo de firmas de dote; luego mucho mejor, y con mayor razon para euitar la correccion de la *auth. res qua, C. comm. de lega.* no solo ley comun, sino particular de nuestro Reyno, saltim approbatione, como dexè prouado arriba; deue V.S. como peculiar interprete de nuestros fueros entender que la palabra, *firmas de dote del fuero fin. de iure dotium*, comprehende solo augmentos de dote, y no las restituciones de dote, aqui en sin impropriacion y correccion de otra ley, no puede aplicarse, bueluo a dezir cõ mayor razon, porque mas propiedad y capacidad ay en la palabra *dotes*, para comprehender dotaciones principales, y augmentos, ò firmas de dotes que en la palabra *firma de dotes*, el de la restitucion de las lleuadas, *quod sine proterbia pars aduersa haud infitiri valet.*

Mas, si en el volumen de nuestros fueros huuiera vno que dixera, qualesquiere bienes sujetos a vinculos y mayo razgo, instituydo por qualquiere Familia por Noble que sea, puedan agenarse y venderse, afsi por constituciones de dotes, como por restituciones dellas, si despues interpretando y declarando este, sobreuiniera el Fuero *final de iure dotium*, nayde me negarà, que no corregia al fuero precedente, sino es en los terminos que hablaua, y quando huuiera alguna palabra equiuoca en el, se deuia tomar en la significaciõ que menos le corrigiera; esto pues a la letra procede en el caso que estamos, *la auth. res qua*, por su gran equidad

5
equidad y razon natural en que está fundada, es fuero de nuestro Reyno, como prouè arriba, el final de iure dotium vino a declararlo y interpretarlo, en que lo limitò, en dotaciones principales y firmas de dotes, de su restitucion ni palabra; luego bien se sigue que tenemos ley que permite agenacion de bienes vinculados por qualquiere causa de dotes, sin que la ley interpretante, q̄ es el fuero fina. la modere, è interprete, sino es en dotaciones principales y firmas de dotes, disposita enim in lege interpretata repetita & disposita cēsentur in lege interpretante. *Iuxta glo. nra. in clemen. statutum, ver. consuetudine de elect. Et ibi Cardina. in 3. opposit. Bar. in l. nihil, ff. de coniun. cum Eman. liberis eius Roma. con. 347. nu. 19. Crauet. cons. 135. nu. 15. Decius cons. 261. col. 3. Et con. 538. nu. 6.* y concluyo este discurso con lo que dixo el señor Regente Sesse, en la decis. 404. nu. 22. allegando à Menochio, y Bursato, ibi: *Et denique illa interpretatio assumenda est, quæ est æquior, quæ est benignior, quæ est rationi naturali cōformis, quæ est iuri communi consentanea quæ magis consuetudini similiū actuum accedit, quæ ex verosimilimente contrahentium oritur. Et quæ a subiecta materia Et natura rei desumitur, Et quæ iniquitatem, Et impietatem excludit, Et quæ utriq; parti consulit, Et nulla ex eis decepta manet Et lesionem patitur, Et deniq; ea interpretatio sumenda est, quæ a sapientibus reprehendi non mereatur, Et quæ legum correctionem euitat, Et regressum ad ius commune inducit, hac ille,* veamos pues si las palabras *firmas de dotes*, se entendiessen de su restitucion, seria esta interpretacion benigna, justa, y conforme a la raçon natural, quedando la señora Condesa doña Francisca sin dote, y la Casa de Sastago enriquecida con hazienda agena, ni en esta interpretacion puede concurrir verosimilitud de la mente de los legisladores, por quien se presume hizieron la ley justa, como se deue, *can. erit autem lex 4. distin.* la sugeta materia no le sufraga, pues es de dote cuya causa semper & vbiq; præcipua esse debet, *l. 1. ff. solut. matrim. Bal. in d. authen. res*

qua in fine, la iniquidad y impiedad ocuparia su lugar, negandose restitucion de dote tan pingue como verdadera, si ninguna de las partes deve quedar engañada, vease quien lo queda, interpretando, y estendiendo el fuero a restitucion, y finalmente siendo esta interpretacion contra la equidad y razon natural sugeta estará a ser reprehendida con razon de los prudentes, por ella se induce correccion del derecho comun, y aun del particular, y assi del primero al vltimo, parece le faltan a la interpretacion que la otra parte pretende, todos los requisitos que los DD. mandan interuengan en la interpretacion y declaracion de contrato, o ley dudosa.

Viniendo ya a la segunda replica, respondo, que con lo arriba dicho queda al parecer bastantemente prouado, que la palabra *firmas de dotes*, se deve entender de los aumentos de dote, y donaciones propter nuptias; y por ningun caso de restituciones: Estos aumentos pueden darse en dos maneras; pueden darle el Padre, o Abuelo, a la hija, o nieta ya dotada, y pueden darlo los poseedores de las ocho Casas vinculadas, a las Damas con quien casaren, y en este segundo caso se dirà mas propriamente firma de dote, y escrex, ambos augmētos previno el fuero no se hizieran excessiuos a la cantidad de 12. mil ducados *singula singulis* referendo, a la hija, o nieta, ni dotar, ni aumentar en mas de dicha cantidad, a la estraña que viene a casarse lo mismo por el escrex, querer sacar de ay, que habla el fuero en restituciones dotales, es violar la letra del fuero, y dar en los inconuinentes que tengo representados.

A la tercera y vltima instancia, fundada en la conseruacion de los vinculos destas ocho Casas, razon final y expressada en nuestro fuero, con la qual, por su semejança y identidad, se pretende dilatar y ampliar su disposicion al caso de restitucion de dote, respondo en dos maneras. La primera, que no la ay entre constituciones y firmas de dote, y entre sus restituciones: Y la segunda, que quãdo la huuiesse

se

se en la materia sujeta, no procede la extension ex identitate, nec ex maioritate rationis.

Que no aya semejança de razon es llano, porque con la dotacion principal, o aumento excessiuo, se disminuyen los bienes vinculados y afectos a restitucion sin vtilidad alguna, y en estos casos corre lisa la razon del fuero, ibi: *Que es quasi por indirecto anullar los vinclos*, y assi el Inuietissimo Emperador Carlos V. y la Corte general, dando remedio a la conseruacion destas ocho Familias, sin dexar de dotar hijas, y nietas dellas, dispusieron, no se hizieron dotaciones principales, ni firmas de dotes en mayor cantidad de la que expressan. Esto no se aplica al caso de restitu yrse dotes llevadas; porque el llevar vna dote como la que lleuò la Cõdesa Doña Francisca a la Casa de Sastago, no se encaminò a destruirla, sino a leuantarla, y hazerla mas prospera: Si sucede gastarsela el marido, como V.S. representò acostumbran hazerlo, esso no se ha de atender, pues es secundario y accidental, y no deue presumirse, que vno es mal administrador ni prodigo, quia sonant in delictũ, por lo qual solo con esta razon palpable queda excluyda la identidad y semejança que se pretende.

Y aunq̃ como dixo el Philosopho a quien refiere *Strac. de mercatu. 2.p.n.81.fol.mibi 84.* es flaqueça y enfermedad de entẽdimiento buscar ley que fomente lo q̃ tiene apoyo en razon y discurso natural: pero yo que en esto no voy à perder, he buscado y hallado vn texto, que parece prueua marauillosamente mi asumpto, *in authen. de restitu. Et ea qua par. colla. 4. S. hac igitur omnia*, donde hablando el Emperador de dotes y augmentos en bienes sugetos a restitucion, dize: *Vt si qua mulier paruam habens dotem de inde legem cognoscens nostrã, aut si quis vir mediocrem fecerit ante nuptialem donationem ad circunventionem legis vellit augmentũ dotis, aut ante nuptialis donationis facere, Et hoc trahere ad insidias restitutionum, hanc enim perimimus circunventionem nullam vtilitatẽ habere concedentes facientibus augmentum;*

mentum, &c. como si dixera en bienes sugetos a restitución no se augmenten las dotes, ni las donaciones propter nuptias que en Aragon son las firmas de dotes, porque esto es defraudar los vinculos con actos voluntarios (*faltim in quotta*) de los quales no redunda vtilidad al poseedor del Mayorazgo, ibi: *Nullam vtilitatem, &c.* Empero como el obligarse a restituыр dote llevada, no es acto voluntario, sino forçoso, no es inutil al poseedor del Mayorazgo, sino vtil; de ay es, que ni en este autentico, ni en nuestro fuero está prohibida la agenacion de bienes vinculados por restituciones de dotes, pues entre ellas, y dotaciones principales y augmentos, se descubre desigualdad y diferencia conocida, que en aquellas cessa la fraude del autentico y el indirecto de nuestro fuero por la vtilidad del Mayorazgo. En estas procede, porque no puede ser vtil al poseedor del Mayorazgo el ser vna dote, o augmento excessiuos.

Esta misma razon se origina la doctrina del señor Regente *Sesse decis. 252. nu. 15. p. 3.* donde dixo, que a vna muger dotada y casada ya, no se le puede augmentar la dote de bienes sugetos a vinculo y restitucion: Pero si ella constante matrimonio trahia mas bienes dotales, quedauan los bienes vinculados del marido afectos a este augmento, dando por motiuo lo que haze a mi intento, *illud enim augmentum non est voluntarium, nec obligatio bonorum mariti pro restituendo illo augmento videtur voluntaria, sed necessaria obligatione legali, ex l. 1. de fun. dota. prohibita enim alienatione prohibetur voluntaria alienatio non necessaria, &c.* Assi tambien en nuestro fuero final prohibida la obligacion, y agenacion de bienes vinculados por dotaciones principales, y firmas de dotes, exce dientes la cantidad de doze mil ducados, no estará prohibida la hypotheca en caso de restitucion, porque aquellas por lo menos en lo que excedieren son obligaciones voluntarias sin vtilidad del poseedor del mayorazgo: pero las que se contraen por restitucion de dote son vtilis al mayorazgo, y forçosas obligatione legali, y assi

y assi la razon de la destruccion de los vinculos, no es igual en ambas, por lo qual con evidencia se infiere que la razõ final deste fuero no quadra bien al caso de la restitucion de dote, in quo versamur.

Pero aun quando fuera la misma razon (quod semper infitior) no es extensibile la disposicion deste fuero al caso presente, porque como ya arriba queda al parecer bastante mente probado , estamos en materia exorbitante y correctoria, y por el configuiente de estrecha interpretacion, sin que pueda admitirse latitud ni ampliacion della por igualdad de razon, *Moli. verb. forus, vers. fori Arago. fol. 156. col. 1.* donde despues de auer dicho , que en Aragon ay extensio por igualdad de razon en la *col. 3. in medio, vers. Prædicta vero* lo limita, si el fuero que se pretende ampliar es correctorio del drecho comun, diziendo, que lo inducido contra razon escrita, que es la ley, no deue aplicarse por semejança a otra, *ex obser. 4. tit. declarationis moneta. Porto. in schol. d. verb. Forus, a nu. 16. vsq. ad 57. § 59. ubi latissimè.*

Concluyo señor con dezir , que esta firma impide a mi señora la Condesa introducir, è formar pleyto sobre la recuperacion de la dote de la señora Condesa de Sastago su hermana, y assi su Inhibicion, para subsistir ha y deue fundarse en excepcion nacida de instrumento , o fuero claro y notorio , sin remora de estar sujetas sus palabras a disputa alguna por minima que sea, *ita D. Sesse de Inhib. c. 5. §. 1. n. 24. § 25.*

Si lo està , o no el fuero final en que estriua , los fundamentos de arriba lo manifiestan , y mucho mejor los que V.S. tendra acordados.

Ex quibus omnibus Illustrissimæ Dominae Comitissæ Moratensis optimum ius fati elucescit, iniustificatioq. decreti Iurisfirmæ Illustrissimo Comiti de Sastago per V. D. concessi deprehenditur , qua propter ipsius reuocatis cum omnibus inde secutio firmiter speratur, Salua, &c.

Ioannes Baptista de Alegre:

... la razon de la defension de los vinculos no es igual
... que el que no puede ser en el caso de la defension
... no es posible la defension de los vinculos
... porque como ya se ha dicho en el presente
... en otros puntos de esta causa se ha probado
... que la razon de la defension de los vinculos
... es igual a la razon de la defension de los vinculos
... y en consecuencia se ha de declarar que
... la razon de la defension de los vinculos
... es igual a la razon de la defension de los vinculos
... y en consecuencia se ha de declarar que
... la razon de la defension de los vinculos
... es igual a la razon de la defension de los vinculos

... no es esta; o no el fin de la ley, los fines
... de arriba se manifiestan, y mucho mas los que
... se encuentran en la ley, y en consecuencia
... se ha de declarar que la razon de la defension
... de los vinculos es igual a la razon de la defension
... de los vinculos, y en consecuencia se ha de declarar
... que la razon de la defension de los vinculos
... es igual a la razon de la defension de los vinculos

Juan de Alcantara